



Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiates S.A. E.S.P.
NIT: 900292948-3

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION "MIPG"

POLÍTICA DE DEFENSA JURÍDICA: UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.

IPIALES, 2024

Página 1 de 51



ALCALDÍA MUNICIPAL DE

Ipiates

Carrera 5 No. 12 -04 · (+57) 2 7732333
www.unimosp.com.co - juridica@unimosp.com.co ;
notificacionesjudiciales@unimosp.com.co
Ipiates, Nariño, Colombia



Empresa Municipal de Telecomunicaciones de IpiALES S.A. E.S.P.
NIT: 900292948-3

 Empresa Municipal de Telecomunicaciones de IpiALES S.A. E.S.P.	UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.		
POLÍTICA DE DEFENSA JURÍDICA DE UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P.			
Código:	POL-04	Versión:	3
ELABORÓ	REVISÓ Y APROBÓ		REVISÓ Y APROBÓ
Byron Leonel Trejo I.	Laura Juliette Guerrero Chamorro		Herson David Coral Figueroa
Profesional Oficina Jurídica.	Jefe Oficina Asesora Jurídica.		Gerente.
	Jairo Hernando Vela Bohorquez.		
	Jefe Oficina Asesora de Planeación.		
FECHA	FECHA	FECHA	
20/09/2024	25/09/2024	29/09/2024	





Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiales S.A. E.S.P.
NIT: 900292948-3

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN

La Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiales UNIMOS S.A E.S.P. se constituyó en el año 2009 como una empresa de servicios públicos de telecomunicaciones, con el objetivo de prestar principalmente los servicios de internet y telefonía a través de su red análoga, con la inclusión y expansión de redes XDSL, inalámbricas y de fibra óptica, a fin de encontrarse a la vanguardia de los mercados, ubicando a la empresa en una posición competitiva dentro de las TICs, en el Municipio de Ipiales.

UNIMOS S.A E.S.P. como entidad pública descentralizada del nivel municipal, se encuentra llamada a implementar mecanismos de prevención de daño antijurídico, entendido este como aquél que se produce en consecuencia de acciones u omisiones de quienes prestan sus servicios a la Entidad y producto de ello, se lesionan intereses particulares, trayendo consigo consecuencias fiscales, condenas judiciales e indemnizaciones en contra de la Empresa y de sus servidores públicos.

En el mes de junio del año 2024, la entidad efectuó el autodiagnóstico del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, en lo que tiene que ver con el Plan de Acción de Defensa Jurídica, a través del análisis de 6 componentes: (I) Actuaciones Prejudiciales (II) Defensa judicial (III) Cumplimiento de sentencias y conciliaciones (IV) Acción de repetición y recuperación de bienes públicos (V) Prevención del daño antijurídico y (VI) Sistema de información litigiosa, enfocándose desde las perspectivas de planeación, ejecución y seguimiento y evaluación.

Para finales del mes de junio de 2024, desde la Oficina Asesora Jurídica se analizó la historia litigiosa de la entidad y su comportamiento para el año inmediatamente anterior, evidenciando que cuenta con tres (3) procesos ordinarios laborales, relacionados con la configuración de contrato realidad, y fuero de salud ocupacional; tres (3) en la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyas causas atienden a temas de nulidad de actos administrativos de nombramientos y restablecimiento de derechos y reparación de perjuicios por falla en el servicio; tres (3) denuncias por hurto de cable, y once (11) acciones de repetición por condenas y conciliaciones en contra de la Entidad (Ver anexo: Procesos Judiciales).

Así las cosas, debido a la litigiosidad de la Entidad, desde el proceso de Gestión Jurídica se trabaja en acciones de prevención en la actuación de los servidores públicos y trabajadores, priorizando temáticas y definiendo acciones de prevención y precaución tendientes a evitar la materialización de riesgos jurídicos y mitigar que su ocurrencia impacte la litigiosidad y condenas para la Entidad.

En el presente instrumento se recogen las prácticas y herramientas de gestión que ha venido adelantando la Entidad, en el marco de su defensa jurídica, implementando para ello nuevos lineamientos. Se plantea, entonces, la Estrategia de Defensa Jurídica para el año 2024, de manera que se encuentre alineada con los requerimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de UNIMOS S.A. E.S.P.

Página 3 de 51



ALCALDÍA MUNICIPAL DE

Ipiales

Carrera 5 No. 12 -04 · (+57) 2 7732333

www.unimosesp.com.co - juridica@unimosesp.com.co ;

notificacionesjudiciales@unimosesp.com.co

Ipiales, Nariño, Colombia

1. DEFINICIÓN DE DEFENSA JURÍDICA

La defensa jurídica de la entidad puede definirse como todas aquellas acciones que desde la gestión pública pueden adelantarse en aras de minimizar los procesos en contra de la Empresa y, por ende, proteger los recursos públicos. Esta no se reduce solamente a la defensa dentro de los procesos judiciales ya iniciados, sino que comprende además la prevención, precaución y los trámites posteriores a la imposición de una condena.

Es así como, el Banco Interamericano de Desarrollo¹ en documento denominado “¿Es efectiva la defensa jurídica del Estado? Perspectivas sobre la gestión del riesgo fiscal en América Latina” la define como un ciclo con diferentes etapas, así:

“En cuanto al llamado ciclo de defensa jurídica, puede observarse que, aun cuando a menudo la función de defensa jurídica del Estado suele asociarse a la tarea de representación en sede judicial como demandante o demandado, la función de los organismos de defensa jurídica no comienza ni finaliza en esa labor ante los tribunales. Por el contrario, la defensa jurídica puede ser modelada como un ciclo compuesto por las siguientes etapas: • **Prevención del daño antijurídico.** En esta etapa se procura anticiparse a la ejecución de actos administrativos lesivos a los intereses del Estado ya sea por acción u omisión. Se deben fomentar prácticas administrativas basadas en criterios jurídicos rigurosos mediante protocolos claros y generalmente aceptados de manera de evitar actuaciones del Estado que puedan dar pie a demandas exitosas contra el mismo. • **Uso de métodos alternativos de resolución de conflictos.** Esto se refiere, básicamente, a evitar mediante la conciliación que las controversias tengan que resolverse en un costoso proceso ante los tribunales. En los países observados se ha podido apreciar que los procedimientos de mediación se utilizan relativamente poco, lo cual representa una oportunidad perdida de aminorar los costos de casos eventualmente resueltos de manera desfavorable para el Estado en sede judicial. • **Representación del Estado en juicio.** Esta etapa implica dos fases distinguibles entre sí: en primer lugar, están los trabajos preparatorios de las acciones ante los tribunales que fijan las estrategias de defensa de los intereses del Estado, lo cual requiere un alto grado de capacidad técnica por parte de los abogados y herramientas de trabajo de alto valor agregado que permitan aprovechar el conocimiento acumulado (antecedentes judiciales de casos similares, éxito o fracaso de otras estrategias, etc.). Es segundo lugar está la personación, a través de los abogados, en la causa en sede judicial. Esto implica la elaboración de escritos de acuerdo con los procedimientos y trámites judiciales y en concordancia con las estrategias de defensa, como hilos conductores de la acción de los abogados. • **Cobranza o pago luego de la sentencia judicial.** Esta última etapa tiene lugar cuando debe gestionarse el cobro o pago (una vez que se haya resuelto el juicio en los tribunales) y procede a la ejecución de la sentencia definitiva, sea en un sentido favorable o no. En el caso del Estado demandado, los pagos que se derivan de la sentencia desfavorable se realizan a través de las autoridades económicas del Poder Ejecutivo. En los casos del Estado demandante es crucial que se anticipen acciones mediante la solicitud de medidas cautelares (embargos preventivos) sobre los bienes que pueden constituir la garantía de restitución en caso de fallo judicial favorable. Una deficiente gestión de esta etapa puede suponer fuertes costos adicionales para el Estado. En efecto, en demandas exitosas contra el Estado, los pagos por intereses y mora pueden llegar a duplicar el valor de las pretensiones. Por otro lado, si el Estado es el demandante, una incorrecta acción cautelar puede invalidar todo el proceso de recuperación patrimonial”.

¹ <http://www20.iadb.org/intal/catalogo/PE/2014/13447.pdf>



1.1. Descripción de la Política de Defensa Jurídica.

1.1.1. Etapa de la Prevención del Daño Antijurídico.

La prevención del daño antijurídico consiste en la identificación de las causas y subcausas que pueden generar conflictos judiciales representados en acciones constitucionales, contenciosas administrativas, ordinarias y arbitrales en contra de UNIMOS S.A. E.SP., con el fin de determinar e implementar acciones concretas y eficaces dirigidas a suprimir o minimizar la causación del daño. Lo anterior supone una actividad transversal de todas las áreas de la Empresa y, en especial, del área generadora del daño para alcanzar los objetivos comunes de garantizar la efectividad de los derechos, mejorar la gestión de la entidad y reducir el nivel de litigiosidad en su contra.

Esta política debe ser formulada por el comité de conciliación para las entidades obligadas a constituirlo o aquellas que facultativamente lo hayan hecho.

1.1.2. Etapa Prejudicial.

Esta etapa comprende las actuaciones que realiza la Entidad a partir de la solicitud de resarcir un presunto daño antijurídico causado por su acción u omisión y hasta antes de la interposición de la acción judicial en su contra por parte del afectado. En este periodo, las entidades deben explorar y promover la utilización de los mecanismos de autocomposición y heterocomposición de solución de conflictos, a través de los cuales las partes puedan satisfacer sus respectivos intereses y solucionar las controversias antes de formular un caso en sede judicial o arbitral.

Con esto se busca la descongestión judicial, la disminución de las demandas en contra del Estado y la identificación y aprovechamiento de situaciones en las que resultaría más rentable finalizar la controversia antes de la etapa judicial, previa evaluación de la existencia e indiscutibilidad del derecho, y un análisis de costo de oportunidad.

1.1.3. Etapa de Defensa Judicial.

Esta etapa inicia con la presentación de la demanda, continúa con el ejercicio de representación y la defensa técnica, y termina con una decisión judicial ejecutoriada que pone fin a la actuación procesal. En esta sede UNIMOS S.A. E.S.P. deberá gestionar los procesos judiciales o arbitrales en los que sea parte, de forma que se salvaguarde el ordenamiento constitucional, legal y los intereses litigiosos de la entidad, se logre un entendimiento generalizado de las fallas y/o aciertos de la defensa técnica y se tomen decisiones que contribuyan a la mejora generalizada de la defensa judicial.

1.1.4. Etapa de cumplimiento y pago de sentencias y conciliaciones.

Esta etapa comprende la gestión del procedimiento de cumplimiento y pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales. Esta debe adelantarse bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, con el propósito de que UNIMOS S.A. E.S.P. reduzca la causación de intereses por la mora en

Página 5 de 51



ALCALDÍA MUNICIPAL DE

Ipiales

Carrera 5 No. 12 -04 · (+57) 2 7732333

www.unimosp.com.co - juridica@unimosp.com.co ;

notificacionesjudiciales@unimosp.com.co

Ipiales, Nariño, Colombia

el pago, mitigue el impacto fiscal de las condenas y evite nuevas fuentes de litigiosidad tales como procesos ejecutivos.

1.1.5. Etapa de acción de repetición y recuperación de recursos públicos.

Cuando UNIMOS S.A. E.S.P. sea condenado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico, debe repetir contra el agente que con su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a ese daño o formular la pretensión de repetición dentro del mismo proceso en el cual se pretenda la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad pública (L 2195 de 2022 – D 1463 de 2022).

1.1.6. Etapa de gestión del conocimiento.

La gestión de conocimiento es un factor crítico de transformación para incorporar el aprendizaje histórico como base de la defensa jurídica del Estado. La litigiosidad contra UNIMOS S.A. E.S.P. es dinámica, por lo tanto, requiere innovación permanente. Esta etapa apunta a consolidar las capacidades institucionales para la defensa de la Entidad, a través de la transferencia efectiva de conocimiento.

Para ello, UNIMOS S.A. E.S.P. requiere generar contextos de aprendizaje que faciliten la construcción del conocimiento, y se sugiere tomar como base la metodología del estudio de caso para el análisis cualitativo de los procesos ganados y perdidos, de tal manera que se convierta en oportunidad para lograr un entendimiento generalizado de las fallas y/o aciertos de la defensa y tomar decisiones que contribuyan a la mejora generalizada de la defensa judicial.

2. OBJETIVO

2.1. OBJETIVO GENERAL.

- Establecer los lineamientos para que, a partir del autodiagnóstico efectuado por la empresa, se recojan las buenas prácticas y directrices para contar con una efectiva defensa jurídica de la entidad, desde las diferentes etapas que la conforman de manera que se armonice con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Actualizar el acto administrativo de conformación del Comité de Conciliación y defensa jurídica de acuerdo a las directrices de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, según la Ley 2220 de 2022 y de acuerdo a los lineamientos de MIPG, estableciendo mayores responsabilidades en los líderes de la política, para disminuir el riesgo del daño jurídico de UNIMOS S.A. E.S.P.
- Registrar las solicitudes de conciliación, fichas técnicas, formato para estudio de caso, conclusiones para decidir sobre aprobación y/o rechazo de las solicitudes de conciliación, elaboración de las actas y notificación al solicitante.



- Propiciar escenarios de retroalimentación a miembros del comité de conciliación y defensa jurídica, al equipo de trabajo de la oficina Jurídica, directivos, asesores y jefes de oficina en temas que se relacionan con la política de defensa jurídica, normatividad vigente y demás temas que el comité apruebe.

3. LÍDER DE LA POLÍTICA.

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

4. COLABORADORES DE LA POLÍTICA

NOMBRE DE LA POLÍTICA MIPG	LÍDER DE LA POLÍTICA	COLABORADOR (ES) DE LA POLÍTICA
Defensa Jurídica	Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	Profesional Oficina Jurídica

5. PLATAFORMA ESTRATÉGICA DE LA ENTIDAD.

5.1. Misión.

UNIMOS Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiales S.A. E.S.P., es una empresa 100% municipal, que presta servicios de tecnología de información y comunicaciones a la comunidad de Ipiales, con responsabilidad social, calidad y competitividad, a través del desarrollo humano y la aplicación de nuevas tecnologías.

5.2. Visión.

UNIMOS Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiales S.A. E.S.P., será una empresa líder en la región, moderna y comprometida con la comunidad de Ipiales en facilitar el acceso a las tecnologías de información y al conocimiento, con un eficiente desarrollo del talento humano, técnico y comercial, teniendo como razón de ser la satisfacción de sus clientes.

5.3. Plan de Desarrollo 2024-2027.

UNIMOS Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiales S.A. E.S.P., como entidad descentralizada del nivel territorial, se ha vinculado al Plan de Desarrollo Municipal de Ipiales para la vigencia 2024-2027 a través de la línea estratégica denominada "articulación institucional- Ipiales decide progresar"

6. NORMATIVIDAD APLICABLE.

El marco normativo a tenerse en cuenta para ejecutar las actuaciones que se adelantarán con el fin de materializar la Política de Defensa Jurídica, es el siguiente:

NORMA	APLICACIÓN
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</p>	<p>Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.</p> <p>Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.</p> <p>Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.</p>
<p>"LEY 1444 DE 2011" POR MEDIO DE LA CUAL SE ESCINDEN UNOS MINISTERIOS, SE OTORGAN PRECISAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA MODIFICAR LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p>	<p>Artículo 5°. Parágrafo: Crea la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, para cuyo objetivo es la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa.</p>
<p>DECRETO NO. 4085 DE 2011 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS OBJETIVOS Y LA ESTRUCTURA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO".</p>	<p>Artículo 2°. Objetivo. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la</p>



NORMA	APLICACIÓN
MODIFICADO POR EL DECRETO NACIONAL 1311 DE 2015	<p>extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:</p> <p>a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.</p> <p>b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.</p> <p>c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.</p> <p>d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.</p> <p>e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.</p>
DECRETO NO. 1069 DE MAYO 26 DE 2015" POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO.	<p>Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comités de conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.</p> <p>Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.</p> <p>Parágrafo. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.</p>
DIRECTIVA PRESIDENCIAL NO. 05 DE 2009	<p>"Se reitera a los Comités de Conciliación la obligación que les asiste de formular las políticas de prevención del daño antijurídico e implementar políticas generales de defensa de los intereses litigiosos de la entidad y demás obligaciones consagradas en el Decreto 1716 de 2009."</p>
CIRCULAR CONJUNTA N. 001 DE 2008 EXPEDIDA POR LA FISCALÍA	INFORMACIÓN Y FORMACIÓN SOBRE: LOS DELITOS CONTRA LA

NORMA	APLICACIÓN
GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (FISCALÍA), CONTROL PREVENTIVO Y DISCIPLINARIO EN LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REGALÍAS (PROCURADURIA), VIGILANCIA, CONTROL FISCAL, RENDICION DE CUENTAS, Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE SGP (CONTRALORÍA)
CIRCULAR EXTERNA NO. 03 DE JUNIO 20 DE 2014, EXPEDIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Establece la Metodología para la formulación e implementación de políticas de prevención.
CIRCULARES EXTERNAS NO 10 Y 12 DE 2014 EXPEDIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Imparte lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.
CIRCULAR EXTERNA NO. 09 DEL 11 DE MARZO DE 2015	Dicta lineamientos sobre prevención del daño antijurídico en materia de contratación estatal y estrategias generales de defensa jurídica
CIRCULAR EXTERNA NO. 6 DEL 6 DE JULIO DE 2016	Dicta lineamientos para el seguimiento a la formulación e implementación de las políticas de prevención del daño antijurídico.
DECRETO NO. 1167 DE 2016	Modifica y suprime algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015 en materia de conciliación y Comité de Conciliación.
DECRETO NO. 1499 DE 2017 " POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 1083 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA, EN LO RELACIONADO CON EL SISTEMA DE GESTIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY 1753 DE 2015"	<p>ARTÍCULO 2.2.22.2.1. Políticas de Gestión y Desempeño Institucional. Las políticas de Desarrollo Administrativo de que trata la Ley 489 de 1998, formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y los demás líderes, se denominarán políticas de Gestión y Desempeño Institucional y comprenderán, entre otras, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planeación Institucional 2. Gestión presupuestal y eficiencia del gasto público 3. Talento humano 4. Integridad 5. Transparencia, acceso a la información pública y lucha contra la corrupción 6. Fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos 7. Servicio al ciudadano 8. Participación ciudadana en la gestión pública 9. Racionalización de trámites 10. Gestión documental 11. Gobierno Digital, antes Gobierno en Línea 12. Seguridad Digital 13. <u>Defensa jurídica</u> 14. Gestión del conocimiento y la innovación 15. Control interno 16. Seguimiento y evaluación del desempeño institucional



NORMA	APLICACIÓN
	<p>PARÁGRAFO. Las Políticas de Gestión y Desempeño Institucional se regirán por las normas que las regulan o reglamentan y se implementarán a través de planes, programas, proyectos, metodologías y estrategias.</p>
<p>RESOLUCIÓN NO. 093 DEL 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTITUYE LA RESOLUCIÓN NO. 080 DEL 13 DE MAYO DE 2016 A TRAVÉS DE CUAL SE REGULÓ LA CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES UNIMOS S.A. E.S.P."</p> <p>ACTA 001 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTÓ EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN; LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DE UNIMOS S.A. E.S.P. PRESENTADO Y; LA POLÍTICA Y ESTRATEGIAS GENERALES DE DEFENSA JUDICIAL DE UNIMOS S.A. E.S.P. PRESENTADO.</p>	<p>Son funciones del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico de la entidad. 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Entidad. 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de UNIMOS S.A. E.S.P. para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la Entidad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos. 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto. 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar sentencias de unificación proferidas por las Altas Cortes y las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y reiterada. 6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión



NORMA	APLICACIÓN
	<p>del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición. 8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición. 9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados. 10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho. 11. Dictar y/o modificar su propio reglamento. 12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación. 13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.



7. DEFINICIONES.

- PREVENCIÓN: El concepto prevención hace alusión a prevenir, o anticiparse a un hecho y evitar que este ocurra. Su origen es el término del latín *praeventio*, el cual proviene de "*prae*": previo, anterior, y "*eventious*": evento o suceso. Generalmente, se habla de prevenir un acontecimiento negativo o no deseable.
- ACTIVIDAD LITIGIOSA: Conjunto de acciones ejecutadas dentro de procesos judiciales o arbitrales activos.
- CICLO DE DEFENSA: Comprende todas las etapas que se surten desde la comisión de un hecho hasta la recuperación de recursos públicos, vía acción de repetición, si da lugar a ello. (Las etapas son: prejudicial, judicial, cumplimientos de fallos y sentencias y acción de repetición). De igual forma comprende las políticas de prevención de daño antijurídico.
- COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad. Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.
- DAÑO ANTIJURÍDICO: Perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.
- ÉXITO PROCESAL: Procesos con resultados favorables a los intereses de la entidad.
- MASC: Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.
- CADUCIDAD: Institución jurídico procesal a través de la cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.
- CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA: Limitación en el tiempo de la potestad de las autoridades para imponer sanciones a los administrados, según la Ley 1437 de 2011, este término de tres (3) años se contabiliza a partir de la ocurrencia del hecho hasta la notificación del acto administrativo que impone la sanción.
- CAUSA PRIMARIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO: Falencias administrativas o misionales que dan origen a los diferentes de medios de control generando para el Instituto un riesgo de litigiosidad.
- PROCESO JUDICIAL: Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos,



facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional.

- MEDIO DE CONTROL: Mecanismos judiciales diseñados para acceder a la Jurisdicción contenciosa administrativa para controlar las actividades del Estado.
- NIVEL DE LITIGIOSIDAD: Medida de medios de control en los cuales es parte la entidad.
- ACCIÓN DE TUTELA: Es el mecanismo creado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley.
- POLÍTICA DE PREVENCIÓN: Es la solución de los problemas administrativos que generan litigiosidad e implica el uso de recursos públicos para reducir los eventos generadores del daño antijurídico.

8. DIAGNÓSTICO MIPG.

UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P., utiliza la herramienta de Auto Diagnóstico de la Política de Defensa Jurídica, emitida por el Departamento Administrativo de Función Pública – DAFP, el cual forma parte integral de la presente política y es actualizado anualmente por el líder de Política, en apoyo de sus colaboradores; quien posteriormente se encarga de formular el Plan de Acción que permita mantener las metas alcanzadas y avanzar en la implementación de la política; posteriormente lo presenta al Comité Institucional de Gestión y Desempeño para su conocimiento e implementación en la Entidad.

9. ESTRATEGIA DE DEFENSA JURÍDICA.

9.1. Política de prevención del daño antijurídico.

De acuerdo con la definición establecida en la “Guía para la generación de política de prevención de daño antijurídico” y en el “Manual para la elaboración de políticas de prevención del daño antijurídico”, expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), la política de prevención de daño antijurídico es la solución a los problemas administrativos que generan litigiosidad e implica el uso de recursos públicos para reducir los eventos generadores de daño antijurídico. Esta política se concibió como una de las maneras para evitar las demandas en contra del Estado.

Así las cosas, UNIMOS S.A E.S.P. efectúa cada año, la formulación e implementación de la política de prevención del daño antijurídico teniendo en cuenta el estudio de litigiosidad del año inmediatamente anterior de conformidad con la Circular No. 6 del 6 de julio de 2016 y siguiendo los lineamientos establecidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, adelantando los siguientes pasos:

Página 14 de 51



ALCALDÍA MUNICIPAL DE
IpiALES

1. La política se elabora por la Oficina Asesora Jurídica, a través del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Entidad, con la participación de las direcciones misionales y de apoyo, para estructurar las acciones a desarrollar cada año, a fin de implementar la política.
2. Una vez estructurada y revisada por el Asesor Jurídico, la política se pone a consideración de los miembros del Comité de Conciliación para su revisión y aprobación.
3. Una vez aprobada la política se divulga en la Entidad, por los diferentes canales de comunicación, para conocimiento de los funcionarios.
4. Posteriormente, se pone en marcha el plan de acción estructurado para implementarla.

9.1.1. Plan de acción.

El plan de acción para implementar la política de prevención de daño antijurídico de cada año, se estructura teniendo en cuenta las causas primarias que originaron las demandas a la Entidad en el año anterior.

Así las cosas, se realiza una coordinación con los procesos que manejan los temas que tienen relación con las causas de demandas identificadas por la entidad, por tanto, cada área es la responsable de desarrollar las actividades que queden en el plan a su cargo y deberá reportar a la Oficina Asesora Jurídica los avances periódicamente.

Para materializar este plan de acción, se definen las actividades, el cronograma y los responsables, para lo cual se sugiere la siguiente estructura:

CAUSA	ACTIVIDAD	PROG/ EJEC	CRONOGRAMA												ÁREA RESPONSABLE	
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC		
		P														
		E														
		P														
		E														

9.1.2. Seguimiento.

El seguimiento al plan de acción de la política lo realiza la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, de manera trimestral, a partir de la información que remitan los procesos correspondientes, para lo cual se sugiere el siguiente esquema:

CAUSA	ACTIVIDAD	PROG/ EJEC	CRONOGRAMA												ÁREA RESP	AVANCE TRIM 1	AVANCE TRIM 2	AVANCE TRIM 3	AVANCE TRIM 4
			ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC					
		P																	
		E																	
		P																	
		E																	

Así mismo, se formulan indicadores para medir la gestión adelantada de manera que se pueda verificar el cumplimiento del plan de acción establecido.

9.2. Conciliación.

9.2.1. Definición y fines de la conciliación.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

9.2.2. Clases.

La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.

9.2.3. Asuntos conciliables.

Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la correspondiente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.



9.2.4. De los comités de conciliación de las entidades públicas.

La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto. Los Comités de Conciliación deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en tal sentido se encuentran obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

9.2.5. Directrices de Conciliación.

La entidad elaborará cada año directrices de conciliación, de manera que sean una base para el Comité de Conciliación a la hora de tomar las decisiones en cada caso. Para la formulación de directrices de conciliación por parte de la entidad, se tendrá en cuenta el historial de conciliaciones de la entidad, del año anterior enfocándose en la reiteración, la complejidad y el impacto, en términos de pretensiones, posibilidad de éxito entre otros. Así mismo, tendrá en cuenta la metodología diseñada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE², para tal efecto.

En ese sentido, para la vigencia 2024, se proponen las siguientes directrices, a las cuales la Entidad, a través del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, deberá ceñirse cuando decida terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, entre ellas: la transacción y la conciliación, sin perjuicio del análisis y consecuente decisión que amerite el estudio sobre cada situación en particular, por lo que los lineamientos descritos tendrán como propósito determinar criterios orientadores, los cuales deberán ser valoradas en cada uno de los casos que se presenten al Comité de Conciliación para que decida sobre la posibilidad de aprobar una fórmula de acuerdo, con la figura de la conciliación o transacción.

A continuación, exponen los siguientes criterios:

9.2.5.1. Marco Normativo: Las directrices institucionales para la aplicación de mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sobre hechos o situaciones que se puedan

²chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Guia-generacion-politica-prevencion/Documents/metodologia_conciliacion_2017-03-24.pdf



tramitar bajo los medios de control correspondientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, sin perjuicio del estudio y valoración que amerite cada caso en particular, en principio deberán tener en cuenta los asuntos que contempló el legislador como susceptibles de conciliación, conforme con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1716 de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 2220 de 2022, junto a sus demás disposiciones legales y/o reglamentarias que las modifiquen, complementen o sustituyan.

9.2.5.2. Directrices aplicables para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.
- Se debe verificar la inexistencia de caducidad de la acción. Art. 164 de la Ley 1437 de 2011
- Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos anteriores y resolución de recursos según corresponda, constatando que el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado en relación con el cumplimiento de los requisitos previos para demandar contemplados en el numeral 2 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Se debe verificar la inexistencia de prescripción, en los casos que proceda el análisis.
- Valorar la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, analizando si existe material probatorio suficiente que demuestre y justifique la(s) causal(es) de nulidad que podrían invalidar el acto administrativo en un escenario judicial.
- Se debe contar con un análisis y justificación de probabilidad media condena, acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozca el Comité de Conciliación.
- De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público, por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del juez administrativo que adelante el proceso judicial.
- De proponerse un acuerdo deberá verificarse la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte la propuesta.
- Corresponde verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre los hechos del caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.
- En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten

Página 18 de 51



ALCALDÍA MUNICIPAL DE

Ipiales

Carrera 5 No. 12 -04 · (+57) 2 7732333

www.unimosesp.com.co - juridica@unimosesp.com.co ;

notificacionesjudiciales@unimosesp.com.co

Ipiales, Nariño, Colombia

compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.

9.2.5.3. Directrices aplicables para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control reparación directa.

- Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.
- Verificar la inexistencia de caducidad de la acción. Art. 164 Ley 1437 de 2011.
- Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos, hechos y situaciones anteriores según corresponda.
- Se debe contar con material probatorio suficiente que demuestre y justifique la acreditación del daño antijurídico y nexo causal. Realizando un análisis y justificación de probabilidad media de condena acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozcan el Comité de Conciliación.
- Verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre el caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.
- De proponerse un acuerdo verificar la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte su procedencia.
- En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.
- De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del Juez Administrativo que adelante el proceso judicial.

9.2.5.4. Directrices aplicables para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control controversias contractuales.



- Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.
- Inexistencia de caducidad de la acción. Art. 164 de la Ley 1437 de 2011.
- Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos, hechos y situaciones anteriores según corresponda.
- Se debe contar con material probatorio suficiente que demuestre y justifiquen la relación contractual acorde con las pretensiones que se invoquen con el escrito de solicitud radicado ante la entidad para conocimiento del Comité de Conciliación.
- Se debe contar con un análisis y justificación de probabilidad media de condena acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozca el Comité de Conciliación.
- Verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre el caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.
- Analizar y justificar una alta probabilidad de condena acorde con el material probatorio y análisis de precedentes jurisprudenciales, acorde con la normativa aplicable al caso concreto.
- De proponerse un acuerdo verificar la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte su procedencia.
- En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.
- De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del Juez Administrativo que adelante el proceso judicial.

9.2.5.5. Directrices aplicables para los asuntos que se puedan tramitar por la jurisdicción laboral.

- Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.
- Inexistencia de prescripción. Art. 151 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos, hechos y situaciones anteriores según corresponda.

Página 20 de 51



ALCALDÍA MUNICIPAL DE

Ipiales

Carrera 5 No. 12 -04 · (+57) 2 7732333

www.unimosesp.com.co - juridica@unimosesp.com.co ;

notificacionesjudiciales@unimosesp.com.co

Ipiales, Nariño, Colombia

- Se debe contar con material probatorio suficiente que demuestre y justifiquen la configuración de la relación laboral acorde con las pretensiones que se invoquen con el escrito de solicitud radicado ante la entidad para conocimiento del Comité de Conciliación.
- Se debe contar con un análisis y justificación de probabilidad media de condena acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozca el Comité de Conciliación.
- Verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre el caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.
- Analizar y justificar una alta probabilidad de condena acorde con el material probatorio y análisis de precedentes jurisprudenciales, acorde con la normativa aplicable al caso concreto. □ De proponerse un acuerdo verificar la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte su procedencia.
- En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.
- De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del Juez Administrativo que adelante el proceso judicial.

9.2.6. Comité de Conciliación.

La Entidad contará con un Comité de Conciliación como instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses públicos a cargo de UNIMOS S.A E.S.P. el cual tendrá las siguientes características:

9.2.6.1. Integrantes.

- Miembros permanentes con derecho a voz y voto.
1. El Gerente de UNIMOS S.A. E.S.P. o su delegado, quien será el encargado de presidirlo.
 2. El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.

Página 21 de 51



ALCALDÍA MUNICIPAL DE

Ipiales

Carrera 5 No. 12 -04 · (+57) 2 7732333

www.unimosesp.com.co - juridica@unimosesp.com.co ;

notificacionesjudiciales@unimosesp.com.co

Ipiales, Nariño, Colombia

3. El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación.
4. El Jefe de la Oficina Financiera y Contable.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo la excepción dispuesta en el numeral 1° y 2° del literal a). Sin embargo, el delegado deberá acudir con el respectivo acto administrativo de delegación que lo faculte para actuar en dicha condición.

- Miembros permanentes con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

1. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación.
2. El Asesor - Control Interno de UNIMOS S.A. E.S.P. o quien haga sus veces

- Miembros invitados con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

1. Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto.
2. El Abogado que represente los intereses de UNIMOS S.A. E.S.P. en cada proceso, siempre que lo hubiere.
3. Los servidores o ciudadanos cuya presencia se considere necesaria para la comprensión de los asuntos sobre los que deban debatir los miembros del Comité de Conciliación.
4. El Subgerente, profesional o Jefe de la oficina donde se originó la controversia.

Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité

Cuando lo considere conveniente UNIMOS S.A. E.S.P. podrá invitar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a las reuniones del Comité de Conciliación, quien podrá asistir, cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto dentro del mismo.

9.2.6.2. Sesiones y votación.

El Comité de Conciliación se reunirá de forma ordinaria, presencial o virtual, no menos de dos (2) veces al mes, y de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la Entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, el Comité deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se

Página 22 de 51



ALCALDÍA MUNICIPAL DE

Ipiales

concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, la misma deberá continuarse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, sin más citación que la que se efectuó dentro de la reunión. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple. Cada uno de los integrantes del Comité presentes en la sesión manifestará, de viva voz, el sentido de su votación.

9.2.6.3. Reglamento y funciones.

Este comité cuenta con un reglamento propio adoptado mediante acto administrativo, divulgado a través del nomograma de la entidad, para conocimiento de los funcionarios de la misma y los interesados. En la actualidad, el acto administrativo por medio del cual se adoptó el reglamento, es la Resolución No. 093 de 2021 y Acta de Reunión 001 de 2021.

Las funciones del Comité son las siguientes:

- Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico de la entidad.
- Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Entidad.
- Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de UNIMOS S.A. E.S.P. para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la Entidad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
- Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar sentencias de unificación proferidas por las Altas Cortes y las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y reiterada.
- Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.



- Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
- Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
- Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
- Dictar y/o modificar su propio reglamento.
- Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
- Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

9.2.6.4. Secretaría Técnica del Comité Conciliación.

El Jefe de la Oficina de C.D.I. y TH de la entidad ejercerá como Secretario Técnico del Comité de Conciliación, quien contará con el apoyo de los abogados de la Oficina Asesora Jurídica y tendrá las siguientes funciones:

- Realizar la convocatoria a las sesiones del Comité de Conciliación, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.
- Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el presidente (o su delegado, según sea el caso) y el secretario del Comité que haya asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
- Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Gerente de UNIMOS S.A. E.S.P. y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.



- Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Entidad.
- Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- Proyectar y presentar para aprobación del Comité las modificaciones al presente reglamento, que el Comité de Conciliación considere necesarias.
- Proyectar las designaciones de miembro Ad- Hoc para recomposición del quórum deliberatorio y decisorio, cuando sea el caso.
- Coordinar el archivo y control de las actas del Comité y en general de toda la documentación que se genere con ocasión del cumplimiento de las funciones asignadas a éste
- Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
- Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
- Mantener actualizado al Comité de Conciliación respecto a la normatividad que regule su actuar.
- Entregar copia de las actas del Comité de Conciliación o certificaciones que contengan la decisión adoptada a quienes representan los intereses litigiosos de la entidad respecto de los asuntos a su cargo. Las apoderadas y apoderados deberán atender las decisiones allí contenidas de manera obligatoria
- Las demás que le sean asignadas por el comité y la normativa vigente

9.2.6.5. Publicidad.

La Entidad publicará en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.



9.2.6.6. Sistema eKOGUI en materia de conciliación.

El Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado Colombiano – eKOGUI, es una herramienta informática, por medio de la cual se gestiona la información de la actividad litigiosa a cargo de las entidades y organismos estatales del orden nacional. Teniendo en cuenta que, UNIMOS S.A E.S.P. es una entidad descentralizada del nivel municipal, no se encuentra obligada a adelantar todos sus procesos judiciales y solicitudes de conciliación, a través de dicho sistema.

9.2.6.7. Recepción y pasos previos para el trámite de una conciliación prejudicial o extrajudicial.

1. Radicación de la solicitud de conciliación en físico en la oficina de atención al usuario ubicada en la Cra 5 No. 12-04 de Ipiales o por la cuenta oficial de correo electrónico: notificacionesjudiciales@unimosp.com.co.
2. El abogado o colaborador encargado del referido buzón remitirá de manera inmediata al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de UNIMOS o los apoderados externos, si los hubiere y según el reparto, la correspondiente solicitud.
3. El Asesor, colaborador o abogado externo abrirá la carpeta de la solicitud de conciliación prejudicial, de acuerdo con las normas archivísticas.
4. El asesor, colaborador o abogado externo diligenciará la ficha técnica del comité de conciliación para asuntos extrajudiciales, en el cual realizará el concepto de la viabilidad de conciliar o no, para someterlo a consideración del Comité de Conciliación de UNIMOS.
5. Una vez el Asesor o abogado diligencie la ficha técnica del comité de conciliación para asuntos extrajudiciales, la remitirá en físico o por correo electrónico al Secretario Técnico del Comité de Conciliación, con la finalidad de que éste programe fecha de comité, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno del Comité de Conciliación de UNIMOS S.A. E.S.P.
6. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de UNIMOS S.A. E.S.P. informará a los abogados la fecha y hora programada para la sesión del Comité de Conciliación, en físico o por el correo electrónico.
7. El Asesor o abogado verificará que el Comité de Conciliación de UNIMOS, haya expedido la correspondiente acta o certificación en la cual conste la decisión adoptada en cada uno de los casos expuestos de las solicitudes de conciliación prejudicial o extrajudicial.

9.3. Defensa judicial

9.3.1. Lineamientos y estrategias generales para la defensa judicial.

Con el fin de optimizar las acciones jurídicas en procura de defender los intereses de la Entidad, los apoderados que representen judicialmente a UNIMOS S.A. E.S.P. y los abogados de la Oficina Asesora Jurídica, tendrán en cuenta los siguientes lineamientos para la defensa en los procesos en los cuales sea vinculada la Empresa:

- Aplicar líneas jurisprudenciales como un parámetro para fortalecer la defensa de la Entidad.



- Aplicar los lineamientos de defensa que establezca la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado - ANDJE.
- Atender de manera diligente todas las etapas y actuaciones procesales en cada caso y asistir a todas las audiencias citadas por el despacho competente.
- Llevar una base de datos actualizada de los procesos judiciales atendidos por la Oficina Asesora Jurídica incluyendo los que adelanten apoderados externos.
- Capacitar y mantener actualizados a los abogados de la Entidad especialmente en lo que se refiere a las competencias de actuación en los procesos orales y en los nuevos cambios normativos.
- Establecer mecanismos de vigilancia y seguimiento a los procesos judiciales que se adelanten en contra de la entidad, incluyendo los que se lleven en despachos judiciales ubicados en ciudades diferentes al domicilio principal de la Empresa, si es del caso.
- Contar con herramientas de apoyo jurídico que faciliten el ejercicio de la defensa de la Entidad, códigos actualizados, internet, jurisprudencia, doctrina y legislación en línea, entre otras.
- Ejercer la labor como apoderados representantes de los intereses y causas de UNIMOS S.A E.S.P. con un enfoque además de técnico, diligente, jurídico y ético, especialmente respetuoso y comedido para con los jueces y las contrapartes. Es esencial, guardar el debido respeto y cortesía en la manera como deben presentarse y defenderse los intereses de la entidad.
- Suministrar en todas las actuaciones judiciales el correo institucional creado en la entidad para efectos de notificaciones judiciales y garantizar su acceso oportuno a esta cuenta para el seguimiento a las notificaciones. El correo es: notificacionesjudiciales@unimosp.com.co
- Construir la estrategia de defensa que podrá ser discutida con los abogados de la Oficina Asesora Jurídica y los de las subgerencias y jefaturas misionales, y permitirá conocer en qué se fundamenta la defensa; qué es lo que el apoderado de la contra parte alega; la razón y fundamento de las excepciones; qué se debe probar con los alegatos; qué hechos se quiere demostrar y desvirtuar con cada prueba, y demás aspectos estratégicos durante la defensa en el litigio.
- Conformar el expediente administrativo, como mínimo, desde la notificación de la solicitud de conciliación. Es decir, al menos desde este momento la entidad debe darse a la tarea de organizar los documentos y actuaciones que sirvieron de fundamento, o son antecedentes de un acto administrativo, así como de las actuaciones tendientes a ejecutarlo.
- En caso de requerir material probatorio por parte de alguna dependencia o área de trabajo de la Entidad, proyectar un memorando, desde la Oficina Asesora Jurídica solicitando al Subgerente, Jefe, profesional o encargado correspondiente, las piezas probatorias para la atención del proceso. El



abogado designado para el proceso debe hacer el seguimiento al memorando, para su pronta respuesta, a fin de contar oportunamente con dicho material. Para el término de respuesta se aplicarán los tiempos máximos internos determinados para respuesta a derechos de petición en la reglamentación que la entidad haya emitido al respecto.

- Constituir apoderados con experiencia en el litigio y, especialmente, en la materia del asunto objeto de la *Litis*.
- Llevar y conservar el archivo de la información relevante y un registro sobre las actuaciones surtidas, los argumentos expuestos, la jurisprudencia consultada y lo acontecido durante cada intervención.
- La contestación de la demanda debe estar precedida, en cada caso, del análisis de los presupuestos legales de la acción. El manejo adecuado de esta temática es determinante para oponerse a la demanda, como quiera que los errores de esta naturaleza pueden conducir a la terminación anticipada del proceso y no advertirlos a tiempo aboca a la entidad estatal a enfrentar innecesariamente un proceso judicial.
- Contestar oportunamente la demanda, así como intervenir a tiempo en las actuaciones procesales que establece la ley para exponer los argumentos y las pruebas que tiene la Entidad en oposición a las pretensiones del demandante, son derechos de las entidades del Estado que no están sujetos a la libre disposición de los funcionarios a su servicio.
- Contestar los hechos de la demanda con fórmulas generalizadas y/o evasivas como "es cierto", "no es cierto", "no me consta", "que se pruebe", "me atenderé a lo que se pruebe en el proceso", sin ninguna otra fundamentación, resulta altamente inconveniente porque, en la medida en que no están fundadas en razones, documentos o pruebas, son respuestas ambiguas e incompletas.
- Adelantar un análisis detallado sobre cada uno de los fundamentos fácticos de la demanda, en relación con los cuales la entidad debe; formular su oposición o manifestación de acuerdo. Se recomienda aclarar los hechos que presenten dudas, completar aquellos que están sesgados e incluir aquellos que consideren necesarios para establecer la realidad en cada asunto particular.
- Presentar en los alegatos de conclusión una evaluación del desarrollo del proceso y evidenciar o resaltar los factores o elementos que impidan una decisión favorable a los intereses del demandante, en particular, los fundamentos fácticos o jurídicos no demostrados con la prueba recaudada y obrante en el proceso.
- La interposición de los recursos que posibilitan la revisión de las decisiones judiciales no puede responder a una decisión automática y mecánica, sino que debe obedecer a una evaluación ponderada y sensata del caso particular, con el fin de evitar desaciertos que hagan más gravosa la situación de la entidad como; por ejemplo, apelar la sentencia de primera instancia contraria a los intereses estatales, a pesar de que en el proceso obren pruebas claras de su responsabilidad y de que no se aporten elementos adicionales para contradecirlas; caso en el cual el monto de la



condena puede aumentar debido, al incremento de los correspondientes intereses moratorios.

9.4. Criterios para selección objetiva para la contratación de abogados externos para ejercer la defensa judicial y extrajudicial de UNIMOS S.A. E.S.P.

- UNIMOS determinará de manera clara y precisa la necesidad que la lleva a celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales para su representación judicial y extrajudicial, indicando que es éste el mecanismo para satisfacer dicha necesidad.
- Se deberá determinar los requisitos de formación académica y de experiencia que debe ostentar el futuro contratista, a efectos de que ejecute de manera idónea y oportuna el objeto contractual y las correspondientes obligaciones pactadas.
- Los requerimientos de idoneidad y experiencia que la entidad exija al contratista, como postgrados en el nivel de especialización o maestría, y mayor número de meses de experiencia relacionada, deberán estar estrechamente relacionados con factores como: el número máximo y mínimo de procesos que se asignarán, la complejidad jurídica de los mismos, la importancia del tema de que trata la causa, la cuantía y el área del derecho en que se litigará.
- UNIMOS podrá, eventualmente y dependiendo de la complejidad de cada caso en particular, exigir requisitos adicionales a los contratistas, tales como haberse desempeñado como árbitro, conciliador, profesor universitario, o miembro de la rama judicial, lo cual reforzará su perfil y consecuentemente su idoneidad.
- La experiencia y formación académica que posea el contratista deberá ser tenida en cuenta de manera exclusiva para el desempeño o litigio en el campo del derecho a que corresponde.

9.4.1. Protocolo cambio de apoderado.

En el evento en que los procesos judiciales y/o conciliaciones prejudiciales se asignen a otro apoderado judicial de la Entidad, la nueva asignación se realizará así:

- El apoderado que termina su asignación en cada proceso, entregará a la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, la relación de los casos con los últimos movimientos procesales e informará las audiencias y/o diligencias pendientes por realizar en cada asunto. En caso de renuncia y/o sustitución, el anterior apoderado radicará ante cada despacho judicial y/o Procuraduría el respectivo memorial.
- De acuerdo con las instrucciones que determine el Asesor Jurídico o su colaborador, se realizará inmediatamente el reparto de los procesos y/o conciliaciones prejudiciales que se encuentren pendientes por asignación con ocasión del cambio de apoderado. En caso de no existir abogados para reparto, el asunto será asumido por el Asesor Jurídico de UNIMOS.



- El nuevo apoderado o su colaborador, elaborará el correspondiente poder para actuar en cada asunto.
- El nuevo apoderado o su colaborador revisará la relación de las actuaciones que se encuentran pendientes, con la finalidad de realizar los trámites a que haya lugar, como la solicitud de comisiones, asistencia a audiencias, presentaciones de memoriales o intervenciones judiciales.
- El nuevo apoderado o su colaborador incorporará los casos asignados a la base en Excel de seguimiento de las actuaciones procesales.
- Por necesidades del servicio, y de ser necesario el Asesor Jurídico coordinará con los apoderados que realizan la defensa judicial de la entidad, para garantizar que durante la vacancia judicial este siempre disponible un grupo mínimo de abogados para atender los procesos penales, las acciones de tutela, las citaciones a audiencia de conciliaciones de las Procuradurías para asuntos administrativos para los cuales no opere la vacancia judicial
- En el caso del periodo de vacaciones del Asesor Jurídico, este adelantará las gestiones necesarias, con la finalidad de asignar a un nuevo apoderado para que se encargue de gestionar la defensa judicial durante este tiempo.

9.5. Análisis de riesgos y provisión contable.

Esta obligación nace de lo establecido en el artículo primero de la Ley 448 de 1998 que señala: "Las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo", así las cosas, las obligaciones que provengan de sentencias judiciales en contra de UNIMOS S.A E.S.P. y conciliaciones que impliquen pago de indemnizaciones a terceros tienen la calidad de contingente judicial.

En este contexto, tomando como base el marco normativo para entidades de gobierno, UNIMOS S.A E.S.P. profirió la Decisión No. 008 de 2023 por medio de la cual se aprueba el presupuesto de ingresos, rentas y recursos de y gastos de inversión de la Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Ipiales UNIMOS S.A E.S.P. para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024 en la cual estableció:

"ARTICULO DECIMO CUARTO: IMPUTACION DE DECISIONES JUDICIALES. El pago de providencias judiciales, sentencias, conciliaciones, transacciones, indemnizaciones, laudos arbitrales y tutelas, se atenderán con cargo a los recursos presupuestales requeridos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Cuando las decisiones anteriormente señaladas se originen como consecuencia de la ejecución de proyectos de inversión, la disponibilidad presupuestal se expedirá por el mismo rubro del proyecto que origino la obligación principal. Las demás decisiones judiciales se atenderán por el rubor de sentencias judiciales."



Así mismo, la entidad se acoge a la metodología para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, adoptada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, mediante Resolución 353 de noviembre de 2016³.

Por su parte, al interior de la entidad, se cuenta con un procedimiento denominado “Defensa Judicial”, en el cual se contempla una actividad denominada “analizar la contingencia judicial” y tiene dos acciones asociadas a cargo de los apoderados que son:

1. Realizar la calificación del riesgo y determinar la contingencia.
2. Informar a la Oficina Contable y Financiera sobre la contingencia judicial si hay lugar, para los efectos pertinentes.

Lo anterior implica que una vez le es notificada una demanda a la entidad, la Oficina Asesora Jurídica, a través del apoderado designado, debe efectuar el análisis y calificación de riesgo, posteriormente, informar al área financiera de la entidad para que se haga el procedimiento contable a que haya lugar.

De igual manera, la Oficina Asesora Jurídica informará a la Oficina Contable y Financiera en el momento en que, a través del Comité de Conciliación, se apruebe el pago de alguna indemnización en audiencia de conciliación llevada a cabo en Procuraduría General de la Nación, para que efectúe el procedimiento contable a que haya lugar.

9.5.1. Metodología para realizar la identificación y calificación del riesgo procesal y la probabilidad de pérdida de los procesos que cursan en contra de la Entidad.

La calificación del riesgo procesal consiste en determinar el riesgo de pérdida de un proceso que cursa en contra de la Entidad mediante la aplicación de una metodología técnica, mientras que, la probabilidad de condena de un proceso, consiste en la valoración porcentual, derivada de la calificación del riesgo procesal que indica en menor o mayor proporción la tasa de éxito o fracaso futuro de un proceso en contra de la entidad.

A continuación, se expone la METODOLOGÍA PARA REALIZAR LA IDENTIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL RIESGO PROCESAL, que deberán aplicar los apoderados judiciales externos o internos de la Entidad:

Se refiere a la identificación de las obligaciones contingentes que pueden tener un impacto adverso representativo sobre las finanzas de la Entidad.

La Oficina Asesora Jurídica será la responsable de la identificación y análisis de los riesgos que pueda generar la existencia de estas obligaciones en la Entidad, generados en sentencias, conciliaciones extrajudiciales y laudos arbitrales.

³ <https://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/aplicativos/Paginas/default.aspx>



En caso de procesos judiciales, sanciones administrativas o tributarias reportados a la Oficina Asesora Jurídica, laudos arbitrales, conciliaciones o transacciones en contra de la Entidad, siempre que exista un riesgo de obtener una sentencia en contra, que deba pagarse a un tercero, se considerará como una obligación contingente y se tendrá en cuenta lo siguiente

9.5.1.1. Factores de identificación.

Los apoderados identificarán los procesos judiciales, administrativos, tributarios y solicitudes de conciliación extrajudicial y laudos arbitrales, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Nombre del apoderado
- Número del expediente.
- Jurisdicción.
- Demandante o actor.
- Juez competente.
- Ciudad.
- Cuantía de las pretensiones.
- Instancia.
- Calificación de riesgo de pérdida del proceso: RIESGO BAJO, MEDIO y ALTO.
- Reporte de sentencias condenatorias como cuentas por pagar.

9.5.1.2. Fortalezas y debilidades que deben tenerse en cuenta para la calificación.

- Fortalezas en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, su presentación y desarrollo.
- Debilidades de las excepciones propuestas al contestar la demanda.
- Presencia de riesgos procesales.
- Suficiencia de material probatorio contra la entidad.
- Debilidad de las pruebas con las que se pueda considerar que las excepciones propuestas prosperen.
- Años probables de duración del proceso.
- Jurisprudencia reiterada en condena al Estado por hechos similares.

9.5.1.3. Factores de calificación.

9.5.1.3.1. Procesos de riesgo alto.

Las Acciones Constitucionales con excepción de la Acción de Tutela, los Procesos Contenciosos Administrativos, Laborales, donde exista condena de primera instancia en contra de la Entidad, una vez se encuentre surtiendo el recurso de apelación, el apoderado deberá calificarlo como de alto riesgo.

De igual forma se calificarán como de alto riesgo las siguientes: Las condenas, sentencias de segunda y de única instancia en las que se haya declarado la nulidad de un acto administrativo, contrato o se haya



decretado la reparación de unos perjuicios y a título de restablecimiento se ordene a la Entidad cancelar una suma determinada, incluyendo la condena en costas procesales cuando haya lugar a ello.

Adicionalmente estos procesos serán reportados a la Oficina Financiera y Contable como cuentas por pagar. Las acciones constitucionales (excepto tutela), los procesos contenciosos administrativos, laborales, donde haya sentencia de primera instancia a favor de la Entidad, y exista jurisprudencia reiterada en donde se haya condenado al Estado por casos similares, el apoderado lo calificará de riesgo medio alto.

9.5.1.3.2. Procesos de riesgo medio.

Las acciones constitucionales (excepto tutela), los procesos contencioso administrativos, laborales, que se hayan fallado en primera instancia a favor de la Entidad, el apoderado lo calificará de riesgo medio bajo.

9.5.1.3.3. Procesos de riesgo bajo.

Las acciones constitucionales (excepto tutela), los procesos contencioso administrativos, laborales, conciliaciones judiciales y extrajudiciales objeto de estudio del Comité de Conciliación y el apoderado en la ficha técnica presentada al Comité recomiende no conciliar el proceso, el apoderado la calificará de riesgo bajo.

9.5.1.4. Actualización de la calificación.

El apoderado actualizará la calificación del riesgo en la medida en que se presenten cambios en el estado de los procesos.”

A continuación, procede a socializar la METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA PROBABILIDAD DE PÉRDIDA DE UN PROCESO:

“Para cada proceso el apoderado debe calificar el nivel de los siguientes riesgos (a partir de los niveles: ALTO, MEDIO y BAJO):

- Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.
- Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda.
- Presencia de riesgos procesales y extraprocesales.
- Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia.

9.6. Manejo de expedientes judiciales.

La entidad debe contar siempre con información disponible, oportuna e integral que permita al apoderado y a los gerentes planificar, coordinar, gestionar y actuar de manera eficiente en procura de la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.

Para tal efecto, los apoderados que representen a UNIMOS S.A E.S.P. deberán dar un adecuado manejo de la información a través de expedientes físicos, se tendrá en cuenta lo establecido en la Tabla de Retención Documental para el proceso de Gestión Jurídica, de manera que se garantice el adecuado archivo y conservación de la información que se requiere en el ciclo de la defensa jurídica del Estado.

9.7. Llamamiento en Garantía.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica a través de la cual en un proceso judicial se vincula a otro sujeto, quien por sus características puede tener la obligación de cumplir en caso de una condena.

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía; el código general del proceso (Ley 1564 de 2012) en sus artículos 64 a 66 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Por su parte la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

Página 34 de 51



ALCALDÍA MUNICIPAL DE

Ipiales

Carrera 5 No. 12 -04 · (+57) 2 7732333

www.unimosesp.com.co - juridica@unimosesp.com.co ;

notificacionesjudiciales@unimosesp.com.co

Ipiales, Nariño, Colombia

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

9.8. Llamamiento en garantía con fines de repetición.

El llamamiento en garantía con fines de repetición es el mecanismo procesal con el que cuentan las entidades públicas dentro de los procesos correspondientes a: (i) controversias contractuales; (ii) reparación directa y (iii) nulidad y restablecimiento del derecho⁴, para solicitar la responsabilidad del/la agente, exagente o particular que cumple o cumplía funciones públicas cuya acción u omisión puede dar lugar a que el Estado responda. Dentro de los procesos mencionados previamente, se decide la responsabilidad del/la llamado/a en garantía⁵.

El llamamiento en garantía con fines de repetición, desarrollado en la Ley 678 de 2001⁶, se diferencia del llamamiento en garantía contemplado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en que, en este último, el sujeto contra el cual se ejerce dicho mecanismo procesal es un tercero, quien asume la posición de garante, con ocasión de una relación legal o contractual por la que está llamada/o a responder⁷, sin que se mencione como requisito para su procedencia el dolo o la culpa grave⁸.

⁴ Con respecto a la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición es preciso indicar que, a pesar de que el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 no contempla a dicho instrumento jurídico tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, al señalar que: (...) La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, el precepto mencionado se debe leer en armonía con lo previsto en el artículo 225 ibidem que, con relación al llamamiento en garantía con fines de repetición, señala que dicho llamamiento en garantía se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001, normativa especial que regula la materia. Por lo tanto, sí es procedente que se interponga el llamamiento en garantía con fines de repetición dentro de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁵ Ver artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por la Ley 2195 de 2022

⁶ Modificado por Ley 2195 de 2022.

⁷ Así lo indicó el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de octubre de 2020, número interno: 65719 y previamente ya lo había señalado en la sentencia del 7 de octubre de 2019, número interno: 61164.

⁸ En palabras del Consejo de Estado: para la procedencia del llamamiento en garantía (previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) es necesario afirmar tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que se llegare a sufrir¹ o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 23 de octubre de 2019, número interno: 61372



Para interponer este mecanismo procesal, se encuentran legitimados por activa: (i) la entidad directamente perjudicada, (ii) el Ministerio Público⁹ o (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁰. A su vez, está legitimado/a por pasiva el/la servidor/a o ex servidor/a público/a o el particular investido/a de funciones públicas que desplegó la acción u omisión que causó el daño por el cual se demanda al Estado¹¹, incluyendo al delegante en materia contractual¹², a los funcionarios y empleados judiciales¹³ y los/las herederos/as del/la llamado/a en garantía cuando este haya fallecido, pese a las posturas disímiles que actualmente se evidencian en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴

9.8.1. Llamamiento en garantías con fines de repetición y medio de control de repetición.

El llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición son instrumentos creados por el legislador para la eficiencia de la función pública y protección de la moralidad y del patrimonio público¹⁵. El marco normativo de dichos instrumentos es el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001¹⁶, los artículos 142 y 162 de la Ley 1437 de 2011 y los ordinales 7° y 8° del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022¹⁷. Adicionalmente, en el caso concreto del llamamiento en garantía con fines de repetición, también hace parte del marco normativo el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Ver artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022.

¹⁰ Cuando actúe como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con lo previsto en el literal f del parágrafo 1° del artículo 610 del Código General del Proceso.

¹¹ De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 678 de 2001 y la sentencia de la Corte Constitucional C-484 de 2002

¹² Ver: artículo 2, parágrafo 4° de la Ley 678 de 2001. Es preciso recordar que la normativa mencionada fue estudiada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 del 15 de mayo de 2002, en la que concluyó que: Cuando en materia contractual el delegante actúe con dolo o culpa grave en la producción del daño antijurídico por el cual el Estado se haya visto obligado a reparar la delegación no constituye un escudo de protección ni de exclusión de responsabilidad para aquél en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía así no aparezca formalmente como el funcionario que vinculó con su firma al Estado en la relación contractual o que lo representó en las diferentes etapas del proceso contractual. Todo lo contrario si el delegante participó a título de dolo o culpa grave deberá ser vinculado en el proceso de acción de repetición o llamamiento en garantía para que responda por lo que a él corresponda en atención a las circunstancias fácticas de cada situación.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 270 de 1996.

¹⁴ Con respecto a este punto, es preciso indicar que existe jurisprudencia reciente que avala que, se pueda presentar el llamamiento en garantía con fines de repetición en contra de los/as herederos/as (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de marzo de 2023, número interno: 67.682); sin embargo, también existen providencias de dicha Corporación que no avalan dicha teoría, al considerar que vulnera en forma insuperable el derecho de defensa, puesto que solo el/la agente, exagente o particular investido de función pública puede responder la demanda en su contra, solo él/ella puede dar cuenta de las funciones y de lo ocurrido o aportar las pruebas. También se utiliza como fundamento de la teoría expuesta que, las disposiciones del Código Civil que permiten perseguir el patrimonio del/la causante responsable de un daño no se cimenta en la culpa grave o el dolo y tampoco contempla que una condena previa establezca la responsabilidad (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencias del 18 de noviembre de 2021 y 23 de julio de 2023, números internos: 52.710 y 42.351, respectivamente). No obstante, dada la naturaleza civil del llamamiento en garantía con fines de repetición, señalado en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, así como lo previsto en el artículo 2343 del Código Civil que señala que: Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos, la recomendación está encaminada a que contra los herederos se pueda presentar el instrumento jurídico al que hace referencia este documento.

¹⁵ Consultar: Corte Constitucional, sentencia C-374 del 14 de mayo de 2002.

¹⁶ La Ley 678 de 2001 desarrolló los aspectos sustanciales y procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición, fue modificada por la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones"

¹⁷ También hacen parte del marco normativo de dichos instrumentos jurídicos: (i) el artículo 4°, ordinal 7° de la Ley 80 de 1993; (ii) el artículo 72 de la Ley 270 de 1996; (iii) la Ley 288 de 1996 y (iv) de manera adicional y según la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, pueden ser aplicables los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 63 del Código Civil.



9.8.2. Recomendaciones para el ejercicio efectivo del llamamiento en garantía con fines de repetición.

A continuación, se presentan algunas recomendaciones para: (i) determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición; (ii) elaborar la solicitud de dicho llamamiento en garantía y (iii) tener en cuenta durante el desarrollo del proceso.

9.8.3. Recomendaciones para determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

- Previo a la contestación de la demanda de reparación directa, controversias contractuales o nulidad y restablecimiento del derecho se debe determinar si procede o no el llamamiento en garantía con fines de repetición¹⁸.
- Revisar los hechos del caso para determinar la calidad del/la agente, exagente o particular que cumple o cumplió funciones públicas y las funciones y responsabilidades a su cargo, relacionadas directamente con las acciones u omisiones imputadas¹⁹
- Analizar si la conducta de las personas objeto del llamamiento en garantía es constitutiva de dolo o culpa grave, para tal efecto, se recomienda tener en cuenta:

1.	Cuál es la norma jurídica sustancial aplicable al caso. Si se trata de conductas ejecutadas antes de que entrara en vigor la Ley 678 de 2001 debe aplicarse el criterio de dolo y culpa grave contemplado en el artículo 63 del Código Civil, en armonía con lo señalado en los artículos 6, 121, 122, 124 de la Constitución Política. Por otro lado, si se trata de conductas ejecutadas en vigencia de la Ley 678 de 2001, se pueden alegar las presunciones de dolo o culpa grave que estableció dicha norma. Finalmente, si se trata de conductas ejecutadas durante el tiempo en que entró en vigor la Ley 2195 de 2022, se pueden alegar las presunciones que agregó y modificó dicha norma.
2.	Que, en caso de dolo, el comportamiento debe estar dirigido a causar daño, y en caso de culpa grave, el daño debe ser consecuencia de una negligencia, imprudencia o impericia que excluya toda justificación, no solo puede ser ajeno a derecho. Por lo tanto, no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los/las sujetos activos de este instrumento jurídico.
3.	Si la conducta objeto de reproche está incluida dentro de alguna o algunas de las presunciones legales de dolo o culpa grave previstas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, respectivamente.
4.	Si los hechos no están contemplados dentro de las presunciones de los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 o de lo contemplado en el artículo 63 del Código Civil, tener en cuenta que aquellas son un catálogo de eventos no taxativos en los cuales se configura el dolo o la culpa grave, es decir, pueden presentarse otras situaciones que no están contempladas dentro de tales disposiciones, pero que dan lugar a la presentación del llamamiento en garantía con fines de repetición
5.	Se considera importante, además de invocar la presunción pertinente, realizar un análisis diferente de la conducta o hecho demandado a partir de la naturaleza del llamamiento en garantía, en el que se debe, entre otros, probar el dolo o la culpa grave del agente o exagente del Estado a diferencia de lo que ocurre en un proceso de responsabilidad del Estado, por ejemplo, en el que no se prueba este elemento subjetivo. En ese orden, se recomienda tener en cuenta al estructurar la conducta de la persona llamada en garantía con fines de repetición sus condiciones funcionales y los compromisos institucionales vulnerados.
6.	Que los argumentos deben exponerse con suficiente claridad y precisión, así, por ejemplo, si la

¹⁸ Al respecto, consultar los artículos 172 y 175, modificado por la Ley 2080 de 2021, de la Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 47282.



	conducta que da lugar al llamamiento en garantía se enmarca en alguna de las presunciones de dolo o culpa grave, esta se debe señalar de manera expresa, dado que, si bien el juez puede enmarcar la motivación de la demanda en una de las presunciones previstas en la normativa, no debe dejarse en cabeza del/la juez esta responsabilidad ²⁰ .
7.	Las características particulares del caso, la responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6º y 91 de la Constitución Política) y la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.
8.	Si la conducta fue dolosa o gravemente culposa, porque las dos no se pueden invocar de forma conjunta, pues el Consejo de Estado ha entendido que, podría considerarse confuso y contrario a las garantías constitucionales del/la llamado/a e impedir o afectar su defensa, a menos que, una se formule como principal y las otras como subsidiarias. Cabe precisar que el dolo implica el "querer el resultado dañoso, mientras que dentro de la redacción de la culpa grave se omite el aspecto volitivo.
9.	Si el caso concreto permite una doble atribución de la conducta respecto de cada actuación desplegada o si la conducta amerita varias imputaciones de ese tipo, se deberán plantear las pretensiones de manera subsidiaria. De manera que, la entidad pública no está limitada para alegar una sola presunción de dolo o culpa grave, sino que puede imputar las conductas y causales de presunción que encuentre necesarias y las puede ubicar en las modalidades de culpa grave o dolo, siempre y cuando se mantenga la precisión y carga argumentativa de cada conducta imputada, distinguiendo entre la conducta principal y la subsidiaria. Para ello, se sugiere que la entidad pública proponga tantos juicios de imputación contra la persona llamada en garantía con fines de repetición, como hechos dañinos o causales de invalidez le impute el/la demandante a la entidad.

- El apoderado judicial deberá analizar la pertinencia y conveniencia de solicitar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, a la luz de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2195 de 2022, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso²¹. Si se niegan las medidas cautelares solicitadas, la entidad puede presentar recurso de apelación de acuerdo con las reglas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²²

9.10.2. Recomendaciones durante el desarrollo del proceso y con posterioridad a este.

Presentado el llamamiento en garantía con fines de repetición, se recomienda a los apoderados de UNIMOS S.A. E.S.P.:

- Interponer recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto que niega el llamamiento en garantía con fines de repetición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Hacer un uso adecuado de los alegatos de conclusión, los cuales no constituyen una oportunidad para reformar o adicionar la demanda, pero sí son un momento procesal idóneo que le permite a la entidad pública reiterar que:

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de agosto de 2019, número interno: 7 51162. El supuesto mencionado fue aplicado en la sentencia del 31 de enero de 2019, del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, número interno: 60952

²¹ Al respecto son aplicables las reglas previstas en los artículos 23 a 29 de la Ley 678 de 2001, 588 a 597 del Código General del Proceso.

²² Ver artículos 28 de la Ley 678 de 2001 y 243 de la Ley 1437 de 2011.



- i) El debate probatorio compromete al/la llamado/a en garantía en las conductas descritas en la solicitud y que están probados los elementos requeridos por el ordenamiento jurídico.
 - ii) Respecto de las acciones u omisiones el/la llamado/a contó con las garantías constitucionales, en particular conoció los cargos formulados y ejerció sin restricciones su derecho de defensa.
- Proponer formulas conciliatorias, si no lo hace el proceso del llamamiento continuará hasta culminar con sentencia, sin perjuicio de poder intentar una nueva audiencia de conciliación, que deberá ser solicitada de mutuo acuerdo entre las partes.
 - Realizar seguimiento al proceso y atender todos los trámites y actuaciones correspondientes, por ejemplo, encontrarse pendiente de si el demandante o el/la llamado/a en garantía interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia, para pronunciarse respecto de los reparos concretos que formularon los/las apelantes y si el auto que admitió el llamamiento en garantía fue notificado en debida forma, para evitar la frecuente nulidad procesal por indebida notificación.
 - Valorar la viabilidad de interponer el recurso de apelación, en los términos de los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la sentencia es desfavorable a la entidad. En el evento de que, considere que no es viable presentar la apelación dejar constancia argumentada y soportada en el expediente que reposa en la entidad. La valoración de la procedencia del recurso se podrá analizar en conjunto con el Comité de Conciliación.
 - Proferida sentencia condenatoria en contra del/la llamado/a en garantía con fines de repetición, sin que este/a la haya cumplido, la entidad pública deberá hacer uso de las herramientas que el ordenamiento jurídico prevé para perseguir y hacer efectivo el crédito exigible a su favor²³ sin incluir los intereses de mora o de plazo por el pago tardío de la entidad al tercero que resultó afectado con la actuación u omisión del Estado, toda vez que estos están a cargo de la entidad por la demora en el cumplimiento de la obligación.
 - Considerar que resulta posible realizar acuerdos de pago en los cuales se condone parte del capital y de los intereses, conforme a los preceptos del artículo 13-1 de la Ley 678 de 2001, adicionado por el artículo 49 de la Ley 2195 de 2022.

9.9. Pago de Sentencias Judiciales.

²³ Esto es, proceso ejecutivo o de cobro coactivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor señala: Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el Título VIII, artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.



Para el pago de sentencias y provisión de los recursos para este efecto, la entidad deberá tener en cuenta lo establecido en el capítulo VI de la Ley 1474 de 2011 "Sentencia", así como las circulares 10 y 12 de 2014²⁴ expedidas por la ANDJE.

De manera específica en cuanto al pago la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria." Por su parte el Decreto No. 1342 de 2016²⁵, señala:

"Artículo 1. Modificase el artículo 2.8.6.4.1. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así: **"Artículo 2.8.6.14.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso.** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad Sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: **a)** nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; **b)** tipo y número de identificación del beneficiario; **c)** dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del

²⁴ [tps://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Paginas/circulares_2014.aspx](https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Paginas/circulares_2014.aspx)

²⁵ Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



respectivo expediente; **d)** número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; **e)** copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."

Artículo 2. Modificase el artículo 2.8.6.4.2. del capítulo 4 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así: Artículo **2.8 6. 4.2. Resolución de pago.** Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de, conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique. **Parágrafo.** En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal."

Teniendo en cuenta la normatividad señalada, las dependencias y procesos de UNIMOS S.A. E.S.P. tendrán en cuenta que:

1. El apoderado o la Oficina Asesora Jurídica, deberá remitir al ordenador del gasto, copia auténtica de la providencia judicial con constancia de notificación y ejecutoria de la misma o del acta de conciliación y auto que la apruebe, que reconozca el crédito en contra de UNIMOS S.A. E.S.P. en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria.
2. El interesado puede radicar la solicitud de pago en UNIMOS S.A. E.S.P. para lo cual la Entidad deberá verificar que allegue lo siguiente:
 - a) Solicitud de pago.
 - b) Copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia o del acta de conciliación y auto que la apruebe, que reconozca el crédito en contra de la Entidad.
 - c) Poder debidamente otorgado para solicitar el pago de la conciliación o crédito judicialmente reconocido. En el evento que el pago de la obligación se deba realizar a través del apoderado, deberá incluir expresamente la facultad de recibir.
 - d) Certificación bancaria con número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si se encuentra activa.
 - e) Manifestación bajo la gravedad del juramento que no se ha iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia
 - f) Datos de identificación, teléfonos, dirección física y electrónica de los beneficiarios y sus apoderados, así como la manifestación de que acepta notificación electrónica.



3. Una vez recibida, ya sea la comunicación del apoderado o la solicitud del beneficiario, la Oficina Financiera y Contable de la entidad deberá realizar el trámite de liquidación y proyectar el respectivo acto administrativo mediante el cual se ordene el cumplimiento de la providencia.
4. Igualmente, la Oficina Financiera y Contable deberá cerciorarse que cuenta con los recursos para efectuar el pago, a través de la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP y efectuará el pago mediante las operaciones presupuestales, contables y de tesorería pertinentes.
5. La Oficina Financiera y Contable deberá comunicar el pago a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, con copia a la Oficina Asesora Jurídica, para que se realice en esa sede el análisis de procedencia de la acción de repetición.
6. En el evento que el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la reclamación correspondiente, se realizará el pago en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o al tribunal de primera instancia y a favor del beneficiario, para esto podrá contar con el apoyo de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en lo de su competencia.
7. Cuando la condena contemple reintegro de personal, la Oficina Asesora Jurídica deberá informar a la Oficina de Talento Humano quien verificará que la entidad cuenta con el cargo, para proceder con el reintegro, caso en el cual efectuará los tramites de vinculación.

10. ACCIÓN DE REPETICIÓN

10.1. Generales de la acción de repetición.

La acción de repetición está consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en donde se establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La Corte Constitucional en sentencia C-778 de 2003, se refirió a la acción de repetición así:

"... La acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado".

Por su parte la Ley 678 de 2001 26 establece:

²⁶ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición



"ARTÍCULO 2°. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas, podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

Para la recuperación del lucro cesante determinado por las contralorías en los fallos que le pongan fin a los procesos de responsabilidad fiscal, se acudirá al procedimiento establecido en la presente ley para el ejercicio de la acción de repetición. Texto subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por Sentencia Corte Constitucional 309 de 2002

PARÁGRAFO 2°. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

PARÁGRAFO 3°. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO 4°. En materia contractual el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal en materia de acción de repetición o llamamiento en garantía al delegante, el cual podrá ser llamado a responder de conformidad con lo dispuesto en esta ley, solidariamente junto con el delegatario."

En este contexto, UNIMOS S.A. E.S.P. deberá ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía del servidor, ex servidor público y/o particular en ejercicio de funciones públicas, cuando el daño causado por la Entidad haya sido consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de alguno de los mencionados funcionarios. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

10.2. Recomendaciones generales para el ejercicio efectivo del medio de control de repetición.

A continuación, se presentan algunas recomendaciones para: (i) determinar la procedencia o improcedencia de la acción de repetición; (ii) elaborar la demanda y (iii) tener en cuenta durante el desarrollo del proceso.

- Revisar que no haya operado la caducidad²⁷. Si la acción caducó, se debe dejar registro de tal

²⁷ El artículo 11 de la Ley 678 de 2001, modificado por la Ley 2195 de 2022, señala que el plazo de caducidad del medio de control de repetición es de 5 años, para providencias ejecutoriadas con posterioridad al 18 de enero de 2022, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, a más tardar, desde el vencimiento de los diez (10) o dieciocho (18) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, conciliación o cualquier otra forma de solución del conflicto. Para las providencias ejecutoriadas antes el 18 de enero de 2022, el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 ibídem, es decir, a más



situación en el acta de sesión del Comité de Conciliación, de las razones por las cuales caducó e indicar que no resulta procedente iniciar dicho medio de control. Si la acción no ha caducado se debe determinar si procede o no la repetición.

- Revisar que exista una condena judicial, un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto que imponga a la entidad estatal el pago de una obligación de carácter indemnizatorio.
- Verificar que la entidad pública haya realizado el pago de la indemnización impuesta en una condena judicial, un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto.
- Determinar cuál fue la acción u omisión constitutiva de daño antijurídico por la cual la Entidad pública fue condenada o reconoció responsabilidad, con el fin de identificar sus autores.
- Revisar los hechos del caso para determinar la calidad del/la agente, exagente o particular que cumple o cumplió funciones públicas y las funciones y responsabilidades a su cargo, las cuales deben estar directamente relacionadas con las acciones u omisiones imputadas.
- Analizar si la conducta de los/las servidores/as o exservidores/as públicos/as y particulares que ejercen o ejercieron funciones públicas es constitutiva de dolo o culpa grave, para tal efecto, se recomienda tener en cuenta.

1.	Cuál es la norma jurídica sustancial aplicable al caso. Si se trata de conductas ejecutadas antes de que entrara en vigor la Ley 678 de 2001, debe aplicarse el criterio de dolo y culpa grave contemplado en el artículo 63 del Código Civil, en armonía con lo señalado en los artículos 6, 121, 122, 124 de la Constitución Política ¹⁰⁵ . Por otro lado, si se trata de conductas ejecutadas durante el tiempo en vigencia de la Ley 678 de 2001, se pueden alegar las presunciones de dolo o culpa grave que estableció dicha norma. Finalmente, si se trata de conductas ejecutadas durante el tiempo en que entró en vigor la Ley 2195 de 2022, se pueden alegar las presunciones que agregó y modificó dicha norma.
2.	Que el comportamiento debe estar dirigido a causar daño o ser consecuencia de una negligencia que excluya toda justificación, no solo puede ser ajeno a derecho. Por lo tanto, no cualquier conducta, así fuere errada compromete en repetición la responsabilidad de los/las sujetos activos del medio de control.
3.	Si la conducta objeto de reproche está incluida dentro de alguna o algunas de las presunciones legales de dolo o culpa grave previstas en los artículos 5 ^{o28} y 6 ^{o29} de la Ley 678 de 2001, respectivamente.
4.	Si los hechos no están contemplados dentro de las presunciones de los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022 o del artículo 63 del Código Civil, tener en cuenta que aquellas son un catálogo de eventos no taxativos en los cuales se configura el dolo o la culpa grave, es decir, pueden presentarse otras situaciones que no están contempladas dentro de tales disposiciones, pero que dan lugar a la presentación de la acción de repetición.
5.	Se considera importante, además de invocar la presunción pertinente, realizar un análisis diferente de la conducta del daño demostrado en el proceso que da origen a la acción de repetición, para lo cual se recomienda tener en cuenta al estructurar la conducta las condiciones funcionales del/la demandado/a y los compromisos institucionales vulnerados

tardar, desde el vencimiento de los diez (10) o dieciocho (18) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, conciliación o cualquier otra forma de solución del conflicto.

²⁸ Modificado por el Art. 39 de la Ley 2195 de 2022

²⁹ Modificado por el Art. 39 de la Ley 2195 de 2022



6.	Que los argumentos deben exponerse con suficiente claridad y precisión, así, por ejemplo, si la conducta que da lugar a la acción de repetición se enmarca en alguna de las presunciones de dolo o culpa grave, esta se debe señalar de manera expresa, dado que, si bien el juez puede enmarcar la motivación de la demanda en una de las presunciones previstas en la normativa, no debe dejarse en cabeza del/la juez esta responsabilidad.
7.	Las características particulares del caso, la responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6° y 91 de la Constitución Política) y la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.
8.	Si la conducta fue dolosa o gravemente culposa, porque las dos no se pueden invocar de forma conjunta, pues el Consejo de Estado ha entendido que, podría considerarse confuso y contrario a las garantías constitucionales del/la llamado/a e impedir o afectar su defensa, a menos que, una se formule como principal y las otras como subsidiarias. Cabe precisar que el dolo implica el "querer" el resultado dañoso, mientras que dentro de la redacción de la culpa grave se omite el aspecto volitivo.
9.	Si el caso concreto permite una doble atribución de la conducta respecto de cada actuación desplegada o si la conducta amerita varias imputaciones de ese tipo, se deberán plantear las pretensiones de manera subsidiaria. De manera que, la entidad pública no está limitada para alegar una sola presunción de dolo o culpa grave, sino que puede imputar las conductas y causales de presunción que encuentre necesarias y las puede ubicar en las modalidades de culpa grave o dolo, siempre y cuando se mantenga la precisión y carga argumentativa de cada conducta imputada, distinguiendo entre la conducta principal y la subsidiaria. Para ello, se sugiere que la entidad pública proponga tantos juicios de imputación contra la persona llamada en garantía con fines de repetición, como hechos dañinos o causales de invalidez le impute el/la demandante a la entidad.

- Revisar el expediente del proceso de responsabilidad donde la entidad fue condenada, las pruebas y los fallos judiciales, con el fin de identificar si contienen información importante que facilite y sirva de sustento para la decisión del Comité de Conciliación.
- El ordenador del gasto, a través de la Oficina Financiera y Contable, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la Entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes a la Oficina Asesora Jurídica.
- Una vez recibida la información soporte de la condena, la Oficina Asesora Jurídica, a través del apoderado designado, efectuará el análisis correspondiente sobre la procedencia o no de la acción de repetición con las pruebas recaudadas sobre el dolo o la culpa grave en la conducta del servidor o ex servidor público responsable, y lo presentará ante el Comité de Conciliación para su consideración. El comité deberá adoptar la decisión motivada de iniciar o no la acción de repetición en un término no superior a cuatro (4) meses.
- Posteriormente, con la decisión del Comité de Conciliación, el apoderado asignado deberá iniciar la acción. Para tal efecto, el apoderado tendrá un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se haya tomado la decisión de interponer la correspondiente demanda.
- La Oficina de Control Interno o quien haga sus veces deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este proceso.



- En todo caso, el plazo máximo para iniciar la acción de repetición no podrá ser superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.
- Si la acción de repetición no se inicia en el término mencionado anteriormente, podrán ejercitar la acción de repetición:
 - a) El Ministerio Público.
 - b) El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces.
 - c) Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.
- De acuerdo con lo establecido en el reglamento del Comité de Conciliación, en caso de que el mismo decida no iniciar la acción de repetición, la Oficina Asesora Jurídica o apoderado judicial, a través del Secretario técnico del Comité de Conciliación, informará al Coordinador de Agentes del Ministerio Público, ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, el soporte de dicha decisión, aportando la sentencia condenatoria, la prueba del pago y el acta de la sesión del comité en la cual se esgrimen los fundamentos para no iniciar la acción.

10.3. Obligatoriedad.

Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

10.4. Legitimación.

En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley. Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

- a) El Ministerio Público.
- b) El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quien haga sus veces.
- c) Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Disciplinario vigente para

Página 46 de 51



determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias.

10.5. Caducidad.

La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años³⁰ contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicara a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

10.6. Procedencia de la conciliación en la Repetición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 2195 de 2.022, o las normas que la modifican o sustituyan, los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado.

En el marco de la conciliación la Entidad pública podrá disminuir el capital solicitado en su pretensión conforme a los siguientes criterios:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 50% de lo pretendido en su contra.
- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 60% de lo pretendido en su contra.
- c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 70% de lo pretendido en su contra.
- d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 80% de lo pretendido en su contra.

Para la aplicación de estos criterios, el Comité de Conciliación de la Entidad que ejerce la acción de repetición, o el representante legal en aquellas entidades que no tienen la obligación de constituir Comité, adoptará la decisión luego de un análisis en torno a la gravedad de la conducta y al cumplimiento de los requisitos económicos expuestos en la correspondiente norma.

³⁰ Art. 42 de la Ley 2195 de 2022.



El sujeto de repetición para acceder a estas fórmulas conciliatorias deberá allegar los documentos que demuestren sus ingresos y patrimonio.

El juez o magistrado deberá aprobar el acuerdo, si encuentra demostrados los criterios.

10.7. Acuerdos de Pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2195 de 2.022, o las normas que la modifican, adicionan o sustituyan, una vez ejecutoriada la decisión y en el marco del proceso ejecutivo debido a la condena obtenida en virtud de la acción de repetición o en el proceso por jurisdicción coactiva, cuando la condena se obtuvo por el llamamiento en garantía con fines de repetición, se podrán realizar acuerdos de pago en los cuales se podrá condonar parte del capital conforme a los siguientes preceptos:

- a) Si el sujeto de repetición devenga entre 0 y 10 SMLMV y tiene un patrimonio igual o inferior a 150 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 65% del capital de la condena.
- b) Si el sujeto de repetición devenga entre 10 y 15 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 150 SMLMV e igual o inferior a 250 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 75% del capital de la condena.
- c) Si el sujeto de repetición devenga entre 15 y 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio superior a 250 SMLMV e igual o inferior a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 85% del capital de la condena.
- d) Si el sujeto de repetición devenga más de 20 SMLMV y/o tiene un patrimonio igual o a 300 SMLMV podrá llegarse a un acuerdo en el cual este se comprometa a realizar un pago mínimo correspondiente al 95% del capital de la condena.

Se podrá realizar una condonación de intereses del 100% si el sujeto de repetición realiza el pago en un término máximo de un año después de la ejecutoria de la sentencia, hasta en un 50% si realiza el pago en un término máximo de 2 años, y hasta en un 30% si realiza el pago dentro de un término máximo de 3 años. Esta condonación se podrá aplicar a las conciliaciones judiciales y extrajudiciales dispuestas en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

En este contexto, UNIMOS S.A. E.S.P. deberá ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía del servidor, ex servidor público y/o particular en ejercicio de funciones públicas, cuando el daño causado por la Entidad haya sido consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de alguno de los mencionados funcionarios.

El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.



11. SEGUIMIENTO Y MEDICIÓN DE LA POLÍTICA DE DEFENSA JURÍDICA

11.1. Plan de acción segundo semestre de 2.023.

ACTIVIDAD	PROG/ EJEC	CRONOGRAMA SEGUNDO SEMESTRE 2023						ÁREA
		JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	RESPONSABLE
Realizar dos sesiones de Comité de Conciliación al mes	P							Comité de Conciliación/ Secretario Técnico del Comité
	E	x	x	x	x	x	x	
Diseñar y emitir directrices de conciliación	P							Comité de Conciliación / Proceso de Gestión Jurídica
	E	x	x	x	x	x	x	
Implementar una política de prevención de daño antijurídico	P							Comité de Conciliación / Proceso de Gestión Jurídica / procesos de la entidad responsables de cada actividad
	E	x	x	x	x	x	x	
Atender oportunamente los procesos judiciales notificados a la entidad	P							Proceso Gestión Jurídica / Apoderado designado
	E	x	x	x	x	x	x	

11.2. Plan de acción último trimestre 2.024.

ACTIVIDAD	PROG/ EJEC	CRONOGRAMA			AREA
		OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	RESPONSABLE
Actualizar y adoptar mediante acto administrativo la creación del Comité de Conciliación de UNIMOS S.A. E.S.P.	p	x			Comité de Conciliación / Proceso de Gestión Jurídica
	E				
Actualizar y adoptar mediante acto administrativo el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de UNIMOS S.A. E.S.P.	P	x			Comité de Conciliación / Proceso de Gestión Jurídica
	E				
Realizar dos sesiones de Comité de Conciliación al mes	P	x	x	x	Comité de Conciliación/ Secretario Técnico del Comité
	E				
Diseñar y emitir directrices de conciliación	P	x	x	x	Comité de Conciliación / Proceso de Gestión Jurídica
	E				
Implementar una política de prevención de daño antijurídico	P	x	x	x	Comité de Conciliación / Proceso de Gestión Jurídica / procesos de la entidad responsables de cada actividad
	E				



Atender oportunamente los procesos judiciales notificados a la entidad	P	x	x	x	Proceso Gestión Jurídica / Apoderado designado
	E				
Efectuar la revisión y actualización de los procedimientos del proceso de Gestión Jurídica	P	x	x	x	Proceso Gestión Jurídica
	E				
Potenciar el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en etapa prejudicial y judicial	P	x	x	x	Comité de Conciliación / Proceso Gestión Jurídica / Apoderado designado
	E				
Implementar política de mejora normativa	P	x	x	x	Proceso Gestión Jurídica
	E				

11.3. Indicadores de gestión.

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de las acciones que se desprenden de la política de defensa jurídica se evidencia a largo plazo, se hará un seguimiento anual a través del Comité de Conciliación y con base en los siguientes INDICADORES DE GESTIÓN.

INDICADOR	OBJETIVO	VARIABLES
SENTENCIAS JUDICIALES A FAVOR (TASA DE ÉXITO PROCESAL DE UN 90%)	Medir el porcentaje de sentencias que se fallan a favor de la entidad	No. de sentencias a favor/ No de demandas notificadas
SENTENCIAS JUDICIALES A FAVOR. MAYOR O IGUAL A 90%: SOBRESALIENTE. MAYOR O IGUAL A 75% Y MENOR A 90%: SUFICIENTE. MENOR AL 75%: INSUFICIENTE	Medir la tasa de éxito procesal	No. de sentencias a favor/ No. de demandas notificadas
COMITÉS DE CONCILIACIÓN REALIZADOS	Medir y verificar que se cumpla con las sesiones de Comité de Conciliación reguladas por la ley	No. de Comités de Conciliación realizados en el periodo
ACCIONES DE REPETICIÓN	Medir la cantidad de acciones de repetición que se adelantan en la entidad.	No. de acciones de repetición atendidas en el periodo
POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO	Medir el grado de cumplimiento de las actividades programadas para implementar la política de prevención de daño antijurídico.	Porcentaje de avance de cumplimiento de la política de prevención de daño antijurídico.



La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de la entidad.

12. BIBLIOGRAFÍA.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2016). PASO A PASO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. Página web oficial Ministerio de Defensa Nacional.
- <http://www20.iadb.org/intal/catalogo/PE/2014/13447.pdf>
- <https://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/aplicativos/Paginas/default.aspx>
- Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1437 de 2011. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Colombia. Congreso de la Republica. Ley 2195 de 2022. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=175606>
- Plan de Desarrollo Ipiales. Disponible en: <https://www.ipiales-narino.gov.co/planes/plan-de-desarrollo-municipal-gobierno-del-pueblo-2024?q=plan%20de%20desarrollo>

13. CONTROL DE CAMBIOS.

VERSIÓN	CÓDIGO	FUNCIONARIO	CARGO	CONTROL DE CAMBIOS
1	POL-04	Leydi Catherine Guancha Solis	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Creación
2	POL-04	Leydi Catherine Guancha Solis	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Actualización normativa y plan de acción.
3	POL-04	Laura Juliette Guerrero Chamorro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Actualización de la imagen institucional, política, normativa, contenido y plan de acción